

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el presente proveído, se decide lo referente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, instaurada por el señor JOSÉ LARGO, contra el BANCO DAVIVIENDA.

Siendo así, se hace necesario dirigirnos al análisis de los requisitos previstos en la normatividad aplicable a estos asuntos:

En tal norte, habrá de enfatizarse que el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 ora:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

No se cumple con el primer requisito mencionado, ya que es señalado de manera generalizada que los derechos colectivos amenazados son los servicios públicos y estos son varios, ya que se entiende como tales a todas aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de este, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de una colectividad garantizando la igualdad entre los ciudadanos. Se debe ser preciso y puntual mencionando cuál o cuáles son los servicios públicos vulnerados o amenazados.

Sobre las pruebas pertinentes que desea hacer valer para demostrar y respaldar los hechos en busca de sus pretensiones, ni tan siquiera se mencionan cuáles puedan ser.

Ahora bien de igual manera se manifiesta que se busca la protección de derechos colectivos; pues bien, en las acciones populares como la de autos, la Ley 1437 de 2011 en su Art. 144 se sirvió precisar:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, **sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.***

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o **al particular** en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

Reclamación que dista de obrar presente en el caso de la especie; en consecuencia, será esta otra razón que conlleve la devolución del trámite en aras de ser subsanada.

De otro lado y al no cumplirse lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, en tino del Despacho se previene a lo que enseña el Art. 6 de la mencionada norma cuando estipula:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Despacho).

Aserción que reposa en brillar ausente el envío de la demanda y sus anexos a la entidad BANCO DAVIVIENDA por medio electrónico ya que

AUTO CONSTITUCIONAL No.	384
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE LARGO
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA
RADICACIÓN:	17433-31-89-001-2023-00164-00

cuenta con el correo de dicha entidad de acuerdo al aparte de notificaciones.

En corolario de lo preliminar y atendíéndose a lo descrito en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días con el fin de subsanarse lo puesto de presente por esta Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

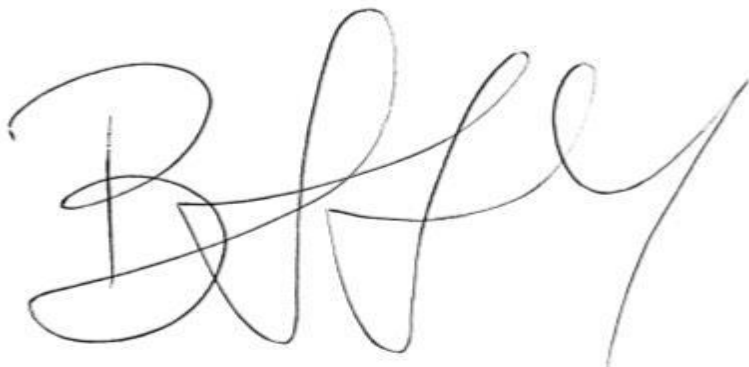
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSÉ LARGO**, contra el **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR vía correo electrónico el presente proveído al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'BEATRIZ', with a stylized, flowing script.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ